

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0075**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO - ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 4 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“PRINCIPIOS Y SISTEMAS REGULADORES.- Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios.”*;
- Que,** el artículo 88 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido.”*;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2018-001342-E de 19 de enero de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones interpone reclamo administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2017-01031 de 26 de octubre de 2017; bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 147 y 148 numeral 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el presente reclamo administrativo; de conformidad con la Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El reclamo administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 16 del expediente administrativo, el señor Andrés Moreno Villacís, representante legal a la fecha de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-001342-E de 19 de enero de 2018, interpone reclamo administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2017-01031 de 26 de octubre de 2017.

2.2. A fojas 17 a 20 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia de 25 de enero de 2018, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0141-OF, admite a trámite el reclamo administrativo, considerando que cumple lo requerido en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

2.3. A fojas 21 a 25 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia de 20 de febrero de 2018, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0305-OF, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL remita copia certificada del expediente que motivó la resolución No. ARCOTEL-2017-01031 de 26 de octubre de 2017; y, señala día y hora para que se realice la audiencia.

2.4. A foja 26 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0102-M de 22 de febrero de 2018, solicita indique si la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, ha iniciado alguna acción judicial y/o constitucional en contra de la resolución No. ARCOTEL-2017-01031 de 26 de octubre de 2017.

2.5. A foja 27 del expediente, consta el acta de audiencia de fecha 23 de febrero de 2018, cuya razón indica que los representantes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. no comparecen a la diligencia.

2.6. A fojas 28 a 30 del expediente, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2018-004490-E de 23 de febrero de 2018, solicita diferimiento de la audiencia.

2.7. A fojas 31 a 35 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia de 26 de febrero de 2018 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0329-OF, en atención a lo solicitado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, convoca audiencia para el día jueves 01 de marzo de 2018, a las 10h00.

2.8. A fojas 36 a 49 del expediente, se registra copias simples obtenidas de la página web oficial de la Función Judicial, respecto de las actuaciones judiciales de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dictadas dentro del proceso No. 09332-2017-09851.

2.9. A fojas 50 a 59 del expediente, consta el "*Informe Final de Ejecución de Proceso de Consultas Públicas No. CRDS-IT-2017-047 PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA*

*LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES*”, de fecha 19 de octubre de 2017.

**2.10.** A fojas 60 a 72 del expediente, consta el acta de audiencia de fecha 01 de marzo de 2018, debidamente firmada por las partes para su constancia, además adjunto se encuentra la presentación de la diligencia presentada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

**2.11.** A fojas 73 a 78 del expediente, se registra copias simples obtenidas de la página web oficial de la Función Judicial, respecto de las actuaciones judiciales dictadas por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso No. 17203-2017-12251.

**2.12.** A fojas 79 a 81 del expediente, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL informa que, pone en conocimiento el Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2018-0162-M de 28 de febrero de 2018, el mismo que indica que respecto del Proceso No. 17203-2017-12251, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, inadmitió las medidas cautelares solicitadas; y, respecto del Proceso No. 09332-2017-09851, seguida por CONECEL S.A, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2017-1031, ha sido resuelta en primera instancia y apelada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**2.13.** A fojas 82 a 87 del expediente, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2018-004970-E de 02 de marzo de 2018, solicita que, el informe final de auditoría de fecha 19 de octubre de 2015 emitido por ARCOTEL, sea incorporado al expediente administrativo, y sea considerado como prueba, además presenta sus argumentos.

**2.14.** A fojas 88 a 94 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia de 10 de abril de 2018, notificada con oficios Nros. ARCOTEL-DEDA-2018-0305-OF, y ARCOTEL-DEDA-2018-0329-OF, incorpora la documentación al expediente.

**2.15.** A fojas 95 y 96 del expediente, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, remite el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00022 de 10 de abril de 2018, y el proyecto de resolución, para su revisión, aprobación y suscripción.

**2.16.** A fojas 97 a 107 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1048-M de 18 de abril de 2018, remite la resolución No. ARCOTEL-2018-0352 de 17 de abril de 2018.

**2.17.** A fojas 108 a 109 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite la prueba de notificación de la resolución No. ARCOTEL-2018-0352 de 17 de abril de 2018, puesto en conocimiento a la recurrente el día 18 de abril de 2018.

**2.18.** A foja 110 del expediente, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, remite a custodia y archivo el expediente administrativo adjunto en 109 fojas útiles.

**2.19.** A fojas 111 a 134 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0661-M de 09 de septiembre de 2021, pone en conocimiento la sentencia de fecha 03 de enero de 2020,



emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; la sentencia dictada el día jueves 15 de julio de 2021 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y, el “**INFORME DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**” emitido por el abogado a cargo del caso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**2.20.** A foja 135 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1213-M de 22 de octubre de 2021, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, informe si la sentencias se encuentran ejecutoriadas y/o existe mandamiento de ejecutoriedad, y se remita el expediente original.

**2.21.** A foja 136 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0751-M de 22 de octubre de 2021, informa que una vez cuente con la disposición del Juez se remitirá de manera inmediata a la Dirección.

**2.22.** A foja 137 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0802-M de 19 de noviembre de 2021, remite el expediente administrativo original del procedimiento de expedición de la resolución No. ARCOTEL-2018-0352.

**2.23.** A fojas 138 a 144 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00715 de 16 de diciembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2326-OF, se incorpora la documentación al expediente, se apertura un periodo de prueba por 20 días, de conformidad con el artículo 147 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo remita la siguiente documentación: “(...) **TERCERO: Se SOLICITA a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita a esta Dirección copia certificada de los siguientes documentos: 3.1. Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017; 3.2. Memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0077-M de 21 de febrero de 2017, y los documentos adjuntos; 3.3. Memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0150-M de 13 de abril de 2017 y los documentos adjuntos; 3.4. Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0399-M de 04 de julio de 2017 y el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0064; 3.5. Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0566-M de 20 de septiembre de 2017, y el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-102; 3.6. Memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0350-M de 22 de septiembre de 2017, y los documentos adjuntos; 3.7. Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0630-M de 17 de octubre de 2017, y los documentos adjuntos; 3.8. Memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0421-M de 26 de octubre de 2017, y los documentos adjuntos. (...)**”

**2.24.** A fojas 145 a 189 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-5058-M de 22 de diciembre de 2021, remite la documentación solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00715 de 16 de diciembre de 2021.

**2.25.** A fojas 190 a 212 del expediente, mediante documentos ingresados a la Entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2022-000848-E, y ARCOTEL-DEDA-2022-000833 de fecha 14 de enero de 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, anuncia los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos.

**2.26.** A fojas 213 a 222 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0275 de 14 de septiembre de 2022 notificada con oficio No.

ARCOTEL-DEDA-2022-0994-OF, evacua la prueba anunciada por la administrada, que corresponde: “(...) **TERCERO: Evacuación de pruebas.-** El señor Germán Giovanni Vázquez Espinosa, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, en los escritos ingresados a la Entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2022-000848-E de 14 de enero de 2022, y No. ARCOTEL-DEDA-2022-000833-E de 14 de enero de 2022, anuncia como medio de prueba los siguientes documentos: **a)** En referencia a la prueba que requiere se reproduzca o tenga como prueba todas las actuaciones que constan en el expediente administrativo favorables, se **SOLICITA a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P**, indique con la numeración, y la fecha de emisión de la documentación o actuaciones; o en su efecto determine claramente la documentación que actúa como prueba; **b)** Se **SOLICITE a la Dirección de Patrocinio y Coactivas** de ARCOTEL remita la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del Juicio No. 09802-2018-00025; **c)** Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013; **d)** Oficio No. GNRI-GREG-09-1412 de 04 de diciembre de 2017, referente a este documento se **SOLICITA a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P**, indique la numeración con la que ingreso a la Entidad, o en su efecto, remita la documentación para ser considerada al momento de emitirse la respectiva resolución; **e)** Acta de Audiencia de 01 de marzo de 2018; **f)** Oficio No. GNRI-GREG-05-0283-2018, ingresado a la Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004970-E de 02 de marzo de 2018; **g)** Memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0077-M de 21 de febrero de 2017; **h)** Memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0150-M de 13 de abril de 2017; **i)** ARCOTEL-CJUR-2017-0399-M de 04 de julio de 2017; **j)** ARCOTEL-CJUR-2017-0566-M de 20 de septiembre de 2017; **k)** Consulta a la Procuraduría General del Estado realizada mediante oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0376-M de 27 de julio de 2017, y los documentos adjuntos, emitido por la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, en virtud de la prueba anunciada, se **SOLICITA a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL**, remita la documentación.- (...)”

**2.27.** A fojas 223 a 225 del expediente, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P. mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2022-0011-E de 21 de septiembre de 2022, indica que con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-014768-E de 21 de septiembre de 2022, ha dado respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0275.

**2.28.** A fojas 226 a 280 del expediente, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P. mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-014768-E de 21 de septiembre de 2022, pronuncia respecto de la prueba solicitado por la administración, y adjunta la prueba anunciada.

**2.29.** A fojas 281 a 286 del expediente, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2835-M de 05 de octubre de 2022, remite copia certificada de los documentos solicitados con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0275 de 14 de septiembre de 2022.

**2.30.** A fojas 287 a 299 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2022-0460-M de 14 de octubre de 2022, remite copia simple de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio No. 09802-2018-00025.

**2.31.** A fojas 300 a 306 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0311 de 19 de octubre de 2022 notificada con oficio No.

ARCOTEL-DEDA-2022-1145-OF, evacua la prueba anunciada por la administrada que corresponde: “(...) **SEGUNDO: Evacuación de pruebas.-** El señor Carlos Alberto Viteri Chávez, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-014768-E de 21 de septiembre de 2022, indica como prueba: **2.1 Literal a):** A fin de cumplir con lo requerido por su autoridad, y determinar la numeración, y la fecha de emisión de la documentación y actuaciones; o en su efecto determinar la documentación que actúa como prueba, que forman parte del expediente, sírvase disponer la reproducción y entrega a CNT EP del expediente integro a fin de realizar la identificación solicitada (...).” **2.2.** El oficio No. GNRI-GREG-09-1412 de 04 de diciembre de 2017, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019164-E de 14 de diciembre de 2017, **prueba que será considerada al momento de resolver.** Con el fin de garantizar el principio a la contradicción, y derecho a la defensa, se **DISPONE** a la **Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P,** revise el expediente integro de manera física, el día lunes 24 de octubre de 2022, a las 11h00, en la instalaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Av. Diego de Almagro entre Whympers y Alpallana; - (...)”

**2.32.** A fojas 307 a 311 del expediente, una vez revisado el expediente administrativo el señor Carlos Alberto Viteri Chávez, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2022-0014-E de 31 de octubre de 2022, detalla la prueba a favor de la Empresa Pública.

**2.33.** A fojas 312 a 318 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0003 de 10 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0024-OF de 10 de enero de 2023, evacua la prueba anunciada por la administrada, e indica:

“(...) **Evacuación de pruebas.-** El señor Carlos Alberto Viteri Chávez, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2022-0537-O ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2022-0014-E de 31 de octubre de 2022, indica como prueba: **2.1.** Oficio 20180043 ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2018-001342-E de 19 de enero de 2018; **2.2.** Acta de audiencia efectuada el 01 de marzo de 2018, dentro de la cual se agrega: **a)** Presentación realizada por CNT E.P, **b)** Informe final de ejecución de proceso de consultas públicas No. CRDS-IT-2017-047, en la cual consta el criterio jurídico No. CJDA-2017-0064, **c)** Medida cautelar otorgada a favor de CONECEL S.A; **2.3.** Oficio GNRI-GREG-05-0283-2018 de 01 de marzo de 2018, con el cual CNT E.P. solicita que el Informe Final de Auditoría emitido el 19 de octubre de 2015, sea incorporado al expediente; **2.4.** Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0661-M de 09 de septiembre de 2021; **2.5.** Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1213-M de 22 de octubre de 2021; **2.6.** Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0751-M de 22 de octubre de 2021; **2.7.** Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0802-M de 19 de noviembre de 2021; **2.8.** “(...) Oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2022-0027-O de 14 de enero de 2022, documento mediante el cual la CNT EP solicita se incorporen documentos como prueba a favor de la CNT EP. Mediante este documento CNT EP en ejercicio de sus derechos solicitó la incorporación de varios documentos como prueba; la CNT EP se ratifica en lo solicitado y en esta ocasión, una vez más, se solicita se incorpore como prueba los documentos referidos y los anexos que forman parte del oficio en mención. (...)”. Al respecto la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, establece que la prueba anunciada por la recurrente fue evacuada



mediante providencias No. ARCOTEL-CJDI-2022-0275 de 14 de septiembre de 2022, y No. ARCOTEL-CJDI-2022-0311 de 19 de octubre de 2022, notificada en legal y debida forma. **2.9.** Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0376-OF de 27 de julio de 2017; **2.10.** “(...) Oficio No. GNRI-GREG-07-0035-2022 de 21 de septiembre de 2022 ingresado a la ARCOTEL mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-014768-E de 21 de septiembre de 2022., (sic) Mediante este documento la CNT EP en ejercicio de sus derechos solicitó la incorporación de varios documentos como prueba: la CNT EP se ratifica en lo solicitado y en esta ocasión, una vez más, se solicita se incorpore como prueba dichos documentos. (...)”. Al respecto la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, establece que la prueba anunciada por la recurrente fue evacuada mediante providencias No. ARCOTEL-CJDI-2022-0275 de 14 de septiembre de 2022, y No. ARCOTEL-CJDI-2022-0311 de 19 de octubre de 2022, solicitado en legal y debida forma a la administrada, **prueba que será considerada al momento de resolver.- (...)**”

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.-** En virtud de lo dispuesto en sentencia emitida el 15 de julio de 2021, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 17811-2018-01057, que resuelve: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de enero de 2020 (...)”; y, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se procede analizar los siguientes hechos:

#### **ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**

El señor Andrés Moreno Villacís, representante legal a la fecha de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2018-001342-E de 19 de enero de 2018, interpone reclamo administrativo, bajo los siguientes argumentos:

“(...)

*Sin embargo, desde la emisión de la LOT hasta la expedición del Procedimiento de Saldos Remanentes (Resolución No. ARCOTEL-2017-01031) objeto de esta acción, no se había emitido el procedimiento establecido en dicha Disposición General Tercera – requisito sine qua non para el cumplimiento de la supuesta obligación-, ni tampoco se había indicado qué entidad sería la encargada de recaudar estos valores ni a qué título.*

(...)

*En la referida Resolución, a través de la disposición transitoria, ARCOTEL pretende cobrar intereses por mora sobre valores “saldos remanentes” generados desde el año 2012, y que debían ser transferidos al Estado Ecuatoriano, con el carácter retroactivo, sin considerar que la obligación de la transferencia de los saldos estaba condicionada a la emisión del procedimiento de saldos remanentes por parte del Ente Regulador.*

(...)

ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2017-0140-0F de 15 de noviembre de 2017, comunicó a la CNT EP que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2017-1031, se le concede hasta el 30 de noviembre de 2017 para que se realice el pago de los valores a transferir al Estado más los respectivos intereses, al mismo que se adjunta un informe de ARCOTEL de 14 de noviembre de 2017, en el cual se detalla el pago de USD\$274.113,71 a realizarse por parte de CNT EP, de acuerdo al siguiente detalle:

- USD \$ 222.886,64 por concepto del saldo remanente sin IVA, y
- **USD \$ 51.226,87 por concepto de intereses.**

Finalmente, la CNT EP pese a no estar de acuerdo con el cobro indebido de los supuestos intereses por mora, con oficio No. GNRI-GREG-09-1412 de 04 de diciembre de 2017 comunicó a la ARCOTEL la **CONSIGNACIÓN** por concepto de los saldos remanentes de recargas de abonados que no realizaron la solicitud de devolución de recargas desde el período de diciembre de 2013 hasta septiembre de 2017, que **fue realizada el 30 de noviembre de 2017**, a la cuenta corriente del Banco del Pacífico No. 7646445 a nombre de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el valor de \$ USD 274.113,71 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, CIENTO TRECE CON 71/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), la cual se cancela **BAJO PROTESTO**. Es decir, se recalca el hecho de que la CNT EP no está de acuerdo con el pago de intereses cobrados por el Regulador.

(...)

El Código Orgánico General de Procesos COGEP en el artículo 348 establece que las obligaciones de pago deben ser claras, puras, determinadas y actualmente exigibles, presupuestos que no se reúnen en el presente caso; en tal virtud, el Regulador ARCOTEL no puede argumentar que el interés a ser cobrado, debe ser calculado a partir del 12 de enero de 2012, más aún cuando el ex CONATEL, a través del "PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)", de manera clara expresa que: **"el saldo no reclamado proveniente de las recargas será transferido por parte de las operadoras de SMA, a la entidad que sea definido por el CONATEL, conforme el procedimiento que se establezca para el efecto"** y más adelante establece: "los prestadores de SMA deberán crear una cuenta contable de asignación exclusiva que registre los saldos remanentes de los abonados."

(...)

La CNT EP en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 creó la cuenta contable con código 21807020 a la cual, se transfieren los saldos remanentes de sus abonados/clientes y que es de conocimiento de la ARCOTEL, sin que por lo mismo dichos valores generen **ningún tipo de interés.**

No procede que ARCOTEL pretenda cobrar intereses a la CNT EP, cuando previamente no estableció el procedimiento para que las operadoras incluida la CNT EP transfieran los saldos remanentes a una entidad que tampoco la definió el Regulador ARCOTEL, resultando por lo tanto improcedente su pretensión de incluir intereses. La obligación de las operadoras del SMA, en favor del Estado, en este caso de ejecutar la transferencia de los valores no reclamados por

saldos remanentes provenientes de recargas por parte de los clientes, **estuvo sometida a una condición suspensiva**, a efectos de su materialización; es decir esta obligación requería de una acción indispensable de parte del Ex CONATEL, actual ARCOTEL como contraparte para ser cumplida; por tanto, una obligación condicionada no puede generar intereses sino a partir del cumplimiento de la condición, la misma que recién se cumplió por parte del Regulador con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2017-01031.

Los valores fueron transferidos, una vez que se cumplió la condición, es decir se emitió el procedimiento contemplado en la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto no se configuró la mora que genera intereses.

La ley es clara y no permite ambigüedad alguna, para que se pretenda cobrar interés sin sustento legal alguno; **"las leyes rigen para lo venidero"**; así mismo las actuaciones administrativas de la ARCOTEL deben ser debidamente motivadas y contar con sustentos jurídicos, técnicos y económicos, que respalden la decisión adoptada y no simplemente mencionar que los intereses deberán ser cobrados a los operadores (SMA) conforme lo establece el artículo 21 del Código Tributario.

(...)

La ARCOTEL a través de sus actos normativos no puede vulnerar los derechos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, más aún incluir en sus actos normativos, un valor adicional por intereses no contemplados en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones, que perjudican a la Empresa Pública y consecuentemente acarrea su inconstitucionalidad.

(...)

En tal virtud, siendo consecuente con los principios y normas prescritas, el "PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCION, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICION GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES" emitido por el Regulador, dispone para lo venidero, no tienen el carácter retroactivo, y consecuentemente los intereses a cobrarse debería ser siempre y cuando se incumpla "con las fechas de su exigibilidad" determinadas en el procedimiento materia de la impugnación que entró en vigencia el 08 de noviembre de 2017.

(...)

#### • PLAZOS VENCIDOS PARA EMITIR EL ACTO NORMATIVO

(...)

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL tenía un plazo estimado de treinta (30) días para emitir el acto normativo, contado desde la fecha de publicación de la convocatoria en la página web, esto es el 28 de abril de 2017, plazo dentro del cual las direcciones responsables de las actuaciones

administrativas internas debían presentar sus respectivos informes; sin embargo, el acto normativo materia de análisis, fue emitido luego de más de ciento ochenta (180) días.

(...)

• **PAGO DE INTERESES NO JUSTIFICADOS CON FONDOS PÚBLICOS**

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al ser Empresa Pública tiene la obligatoriedad de justificar el pago de los fondos públicos ante los respectivos Organismos de Control como es el caso de la Contraloría General del Estado, en tal sentido, la CNT EP no puede transferir fondos – ni siquiera a otra entidad Estatal - si no se cuenta con los respectivos informes técnicos, económicos y jurídicos que sustenten la legalidad de dichos pagos; menos aún cancelar valores por intereses establecidos de manera inconstitucional, ilegal y arbitraria, por un valor de **USD \$ 51.226,87**, no contemplados en el ordenamiento jurídico.

(...)

• **MEDIDAS CAUTELAR FAVORABLE PARA CONECEL**

El 15 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial Civil en el Cantón Guayaquil, emitió el auto a través del cual concedió la acción constitucional de medidas cautelares presentada por CONECEL, para lo cual consideró lo siguiente:

(...)

Es decir, la acción constitucional de medidas cautelares presentada por CONECEL es aceptada por el Juez Constitucional, y en tal sentido se suspende el acto normativo, y en consecuencia el cobro de los intereses, por transgredir principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, y falta de motivación en la emisión del acto.

**VII.- PRETENSIÓN CONCRETA**

- a) Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 83 del ERJAFE, **solicito reformar el acto normativo "PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCION, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICION GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES"** emitido por la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-1031-2017, en el sentido de que se deje sin efecto el cobro de los intereses de los saldos remanentes a ser cancelados por la Empresa Pública (a partir de enero de 2012), señalados en la Disposición Transitoria Primera del citado procedimiento, para de esta manera evitar la vulneración de los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, irretroactividad de la norma, confianza legítima, no regresividad, derecho a la propiedad privada.
- b) Como consecuencia de lo anterior, solicito dejar sin **efecto los avisos de cobro notificados a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP mediante Oficio**



**Nro. ARCOTELCADF-2017-0138-OF de 10 de noviembre de 2017 en el que se otorga el plazo de tres días para el pago y el Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2017-0140-OF de 15 de noviembre de 2017 en el que se dispone que el pago se realice hasta el 30 de noviembre de 2017, en lo que se refiere al cobro de intereses, y acto seguido se solicita de la devolución de USD \$ 51.226,87 cobrado a la CNT EP por concepto de intereses, considerando el cálculo de los intereses y el lucro cesante causado a favor de la CNT EP.**

- c) Se solicita se sirva señalar día y hora a fin de que se lleve a efecto una audiencia en la cual la CNT EP por intermedio de su Representante Legal o por intermedio de sus abogados patrocinadores, expongan los argumentos en los que se sustenta el presente Reclamo Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 190 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE.
- d) Adicionalmente, sírvase tomar en cuenta el auto emitido por la Unidad Judicial Civil en el Cantón Guayaquil, a través de la cual se concede la Medida Cautelar solicitada por CONECEL, disponiéndose: "**1) La suspensión de la ejecución de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2017-1031, de 26 de octubre de 2017, hasta que no exista pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Arbitral competente o de otro tribunal de justicia donde se discuta el fondo de la controversia; (...)**"

La administrada mediante documentos ingresados a la Entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2022-000848-E, y ARCOTEL-DEDA-2022-000833-E de fecha 14 de enero de 2022, indica:

*"(...) VIII. Finalmente, siendo consecuentes con la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del Juicio No. 09802-2018-00025, y en virtud de que se ha declarado la ilegalidad de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, por pretender cobrar valores retroactivamente, este acto normativo que tiene efectos jurídicos generales vulnera los derechos de los operadores móviles, al no considerar que la obligación de transferir saldos remanentes nace a partir de la emisión de la LOT, y la procedencia de cancelar intereses por mora nace a partir del procedimiento emitido por ARCOTEL de manera posterior a la promulgación de la LOT, es decir, la pretensión de cobro de capital + intereses estaba condicionada a la promulgación legal y al consecuente desarrollo normativo de su procedimiento para transferir saldos remanentes (8-Nov-2017).*

*Por lo expuesto, reiteramos reformar el acto normativo en el sentido de que la devolución de saldos remanentes sea a partir de la expedición de la LOT (febrero 2015) y los intereses correspondientes, sean cancelados siempre que el operador haya caído en mora, a partir de la emisión del acto normativo dispuesto en la Disposición General Tercera, inciso segundo de la LOT. (...)"*

Además, la recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-014768-E de 21 de septiembre de 2022, que señala:

"(...)"

La CNT EP, mediante Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0027-0 de 14 de enero de 2022 solicitó que dichos documentos se tengan como prueba a favor de la CNT EP. Estos memorandos contienen los criterios jurídicos emitidos por ARCOTEL, que versan principalmente sobre la no procedencia de cobrar intereses a CNT EP; demostrándose de esta manera las evidentes dudas jurídicas de ARCOTEL respecto a la improcedencia de los valores a ser cobrados.

(...)

Al mencionar que "faltaba simplemente la entidad que sería recaudadora", ARCOTEL reconoce una mora regulatoria por su parte, dado que no se define la entidad que recaudaría estos valores, información que debe ser parte de un procedimiento que ARCOTEL no emitió. En consecuencia, se evidencia que no resulta procedente la aplicación de interés desde el año 2012, conforme la sentencia que declara que los valores correspondientes a saldos remanentes deberán ser transferidos a partir de la emisión de la LOT, y los intereses a partir del procedimiento normativo que establezca el Regulador, cuando en septiembre de 2017 ARCOTEL reconoce que aún falta la definición de la entidad recaudadora, parte fundamental del procedimiento normativo.

El criterio jurídico de igual manera resulta incompleto, pues no realiza un análisis sobre la condición para el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, el Código Civil señala:

"Art. 1489.- Es obligación condicional la que **depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.**" (Subrayado y resaltado de mi autoría)

Por lo tanto, no puede haberse exigido el cumplimiento del pago sin antes haberse verificado el cumplimiento de la condición.

De igual manera, la ARCOTEL al señalar en su criterio que faltaba "simplemente" la determinación de qué persona jurídica de derecho público sería la recaudadora de esos dineros a nombre del Estado y la forma de pago de los mismos, afecta el principio de seguridad jurídica, atentando contra la certeza que tenemos los administrados, en este caso los operadores, de que se cumpla lo establecido en la normativa, esto es, el cumplimiento de la obligación de ARCOTEL de emitir el procedimiento para el pago y determinar la entidad acreedora previo a que las operadores realicen pagos.

Dentro del citado criterio, la ARCOTEL señala que el pago pudo haberse hecho por consignación y señala al artículo 1616 del Código Civil, sin embargo, dicho artículo en su numeral 2 señala que la consignación para que sea válida debe ser hecha al acreedor

De igual manera, el Código Civil señala:

"Art. 1592. - **Para que el pago sea válido, debe hacerse, o al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular, o a la persona que la ley o el Juez autoriza a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (. . .).**" (Subrayado y resaltado de mi autoría)

Es a través de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre del 2017, donde recién se cumple:

- 1.- Con la obligación de ARCOTEL de emitir el procedimiento
- 2.- Se designa recién al acreedor.

Por lo que, existía un impedimento para los operadores el poder hacer el pago antes de la emisión de la mentada resolución, pues estaba pendiente el cumplimiento de una condición.

Resulta importante entonces, que lo señalado en el Criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-102, que resulte a favor de la CNT EP sea considerado como prueba a favor de la Empresa Pública, considerando que dentro de dicho documento se demuestra la necesidad de conocer el acreedor a quien se le debe realizar el pago o consignación, además demuestra la mora legal por parte de ARCOTEL al no emitir el procedimiento para el pago. (...)"

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, en el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2022-0014-E de 31 de octubre de 2022, indica:

"(...) CONCLUSIONES:

- La CNT EP en función de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2022-0311 detalló las pruebas que son consideradas a favor de la CNT EP, con la finalidad de demostrar que con la emisión de la Resolución ARCOTEL-2017-1031, no debe cobrarse intereses a la CNT EP, ya que la ley es aplicable para lo venidero y no aplica efecto retroactivo.
- Se ha instaurado un silencio administrativo a favor de la CNT EP, por no resolver el reclamo presentado dentro del plazo máximo de sesenta (60) días que establece el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE.
- Ha pasado un año un mes sin resolverse el reclamo administrativo presentado por la CNT EP, lo que conlleva a concluir que por parte de la Administración no se ha respetado el "derecho de petición" que se efectuó por parte de la CNT EP mediante oficio No. 20180043 de 19 de enero de 2018.
- El regulador ha desacatado el debido proceso, toda vez que no ha garantizado el cumplimiento de la autoridad judicial (Sentencia Tribunal Contencioso Administrativo) y del derecho del administrado, es decir, ha infringido el artículo 76 numeral 1.

PETICIÓN CONCRETA:

Por todos los argumentos expuestos con claridad, y en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales y legales señaladas con absoluta objetividad y precisión, se solicita a la Dirección de Impugnaciones lo siguiente:

- Se resuelva a favor de la CNT EP el reclamo administrativo presentado por la CNT EP, toda vez que ha transcurrido un año un mes desde la orden judicial efectuada por el Tribunal Contencioso Administrativo.
- Se deje sin efecto los cobros notificados a la CNT EP por el valor de USD \$51.226,87 por conceptos de interés, toda vez que la ley resulta aplicable para lo venidero y no aplica efecto retroactivo, es decir, el cobro de intereses establecidos en la Resolución ARCOTEL-2017-

1031, no corresponden ser pagados por la Empresa Pública y resultan ser ilegítimos. (...)"

## ANÁLISIS:

### **Saldos remanentes de recargas en los planes tarifarios de los abonados y clientes del servicio móvil avanzado que no han solicitado su devolución.**

#### **Antecedentes:**

Las Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, en el Anexo D, numerales 3.1.7, 3.1.9, y 3.1.12, estipula las obligaciones respecto a la acumulación de saldos no utilizados, siendo obligatoria en prepago, y debiendo aplicarse tanto en pospago como prepago mientras la línea se encuentre catalogada como activa; además indica que, el saldo remanente de las recargas de todos los planes tarifarios, deberá ser devuelto al abonado, una vez terminada la relación de prestación, o a partir que la línea no se encuentre catalogada como activa. Por lo que, la obligación de la devolución de saldos remanentes para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, nace a partir de la emisión de este acto.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emite la resolución No. TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, la misma que, en su artículo 5 dispone que, el saldo remanente de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago) deberá ser devuelto al abonado o cliente, una vez terminada la relación o a partir que la línea no se encuentre catalogada como activa.

A través de las resoluciones No. TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012 y No. TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, se emite los formatos de petición de información del anexo 1, debiendo ser presentada desde la fecha de vigencia de los contratos de concesión de CONECEL S.A, y OTECEL S.A, y en el caso de la empresa CNT EP desde agosto de 2008.

Mediante resolución No. TEL-069-04-CONATEL-2012 de 17 de febrero de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones estableció el alcance de aplicación de la resolución No. TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012.

Además, con resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, la ex CONATEL resolvió expedir el **PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)**, para regular la devolución de saldos remanentes de recargas en los planes tarifarios (prepago y pospago) de los abonados; y dispone que el saldo remanente no reclamado por el cliente, será transferido por las operadoras a la entidad definida por CONATEL.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyo objetivo es el desarrollo del régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado; el artículo 142 dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control.

La Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "(...) De igual manera, **los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya**



**devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución**, serán transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, cuando concluya la relación contractual de prestación del servicio, **de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto**.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 115 de 08 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 1.-** Las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, transferirán al Presupuesto General del Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la generación de la causal de devolución. Para tal fin, conforme el Procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados / clientes del servicio móvil avanzado (Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 o la norma que le modifique o sustituya), se considerará que la relación de prestación del servicio se termina cuando:

- Se termine el contrato de prestación de servicios, de mutuo acuerdo o unilateralmente, por cualquier causal prevista en ordenamiento jurídico vigente.
- Por aplicación de la definición de línea activa prepago o pospago, con base en lo establecido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL-641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, o resolución o norma que las sustituya, conforme el ordenamiento jurídico.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.- Los prestadores del servicio móvil avanzado (Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. - CONECEL, OTECEL S.A. y Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP), por los períodos señalados **con base en la Disposición General Primera de la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013**, transferirán al Presupuesto General del Estado, a través de la cuenta bancaria institucional de la ARCOTEL, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de recargas, cuya devolución a los abonados/clientes no fue realizada y que corresponden a los señalados en los resultados de las auditorías realizadas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la ARCOTEL y/o los reportados por los prestadores, de acuerdo al siguiente detalle y procedimiento:

(...)

CNT E.P.	Desde el 12 de enero de 2012 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente procedimiento.	Los valores a transferir a la ARCOTEL, que son los que constan como el resultado de las Auditorías efectuadas por la ex SUPERTEL y la ARCOTEL y/o de los reportes presentados a dicha Agencia, más los respectivos intereses calculados de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario que fueren aplicables, calculados según corresponda, hasta la fecha efectiva de transferencia y/o pago respectivamente.
----------	--	---

*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, respecto de los periodos correspondientes, notificará a los prestadores del servicio móvil avanzado, tanto los valores resultantes de las auditorías realizadas, como los valores mensuales a transferir de los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de recargas cuya devolución no fue realizada, con detalle mensual, así como los valores de intereses correspondientes a pagar. En caso de que la información disponible no tenga desglose mensual para algún periodo o prestador del servicio, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Disposición Transitoria, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará a los prestadores del servicio móvil avanzado, los valores a transferir, incluyendo los intereses correspondientes, calculados conforme lo establece el artículo 21 del Código Tributario vigente.*

*Las notificaciones indicadas en esta Disposición Transitoria, se realizarán en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Los prestadores del servicio móvil avanzado deberán realizar la/s transferencia/s, en un plazo máximo de diez (10 días hábiles), contados a partir del primer día hábil posterior a la notificación de transferencia y/o pago que realice la ARCOTEL, conforme las disposiciones y condiciones que consten en dicha comunicación.*

*En caso de incumplimiento de las transferencias económicas, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante correspondiente, conforme el artículo 209 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, o efectuar la recaudación a través de la vía coactiva; sin perjuicio de notificar al Organismo Desconcentrado competente de la ARCOTEL, a fin de que inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.*

**Segunda.-** *Para fines de aplicación de lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará a los prestadores del servicio móvil avanzado, el formato de reporte y el instructivo correspondiente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. (...).(..)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Disposición General Primera de la resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, dispone: **“Primera. El procedimiento de devolución de saldos remanentes provenientes de las recargas a los abonados/clientes que habiendo acabado con su relación comercial con la operadora, mantenían saldos pendientes, cuya devolución no fue efectuada para las personas naturales o jurídicas abonados/clientes de CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT E.P. en el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2008 (CONECEL S.A.), 30 de noviembre de 2008 (OTECCEL S.A.) y 12 de enero de 2012 (CNT E.P., fecha de cumplimiento del artículo 6 de la Resolución No. 01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012), respetivamente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, será establecido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con base en los resultados de la auditoría que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto de los valores adeudados por las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, para dichos periodos.”**. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Como se puede evidenciar, la administración emitió normativa y disposiciones con anterioridad a la resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, y a la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, referente al procedimiento de devolución de saldos remanentes; por lo que, mediante oficio No. ARCOTEL-CADF-2017-0140-OF de 15 de noviembre de 2017, se le concede hasta el 30 de noviembre de 2017, para el pago de la obligación, adjunto se encuentra el Informe No. CTDG-ISR-001-2017 de noviembre de 2017, detallando el valor a cancelar por concepto de liquidación de saldos remanentes a partir del año 2013, conforme:

**TABLA No.2: SALDOS REMANENTES SIN IVA DE LAS EMPRESAS CONECEL S.A, OTECEL S.A Y CNT E.P PERÍODO 2008 A SEPTIEMBRE DE 2017.**

AÑOS	VALORES		
	CONECEL	OTECEL	CNT
2008		27,86	
2009		27,86	
2010		65,72	
2011		55,49	
2012	208.014,76	128.928,73	
2013	2.341.811,74	100.433,16	2,68
2014	4.245.671,11	137.570,38	48.252,04
2015	1.832.456,80	1.415.719,37	81.244,91
2016	533.996,81	715.723,67	29.709,05
2017	478.312,97	200.253,75	63.678,16
<b>SUBTOTAL</b>	<b>9.640.264,19</b>	<b>2.698.805,98</b>	<b>222.886,84</b>
<b>TOTAL SALDO REMANENTE</b>			<b>12.561.957,01</b>

(Informe No. CTDG-ISR-001-2017 de noviembre de 2017)

La obligación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones nace a partir de la suscripción de las Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en donde se dispone al prestador del servicio móvil avanzado devolver el saldo remanente de todos los planes tarifarios, a partir de que la línea no se encuentre catalogada como activa, en el anexo D dispone:

*“(...) 3.1.7 A más de los Planes Tarifarios que actualmente tiene la Empresa Pública, los abonados tienen derechos a disponer de al menos un Plan Tarifario que consideren la acumulación de saldos no utilizados, por lo cual la Empresa Pública está obligada a crearlos en el plazo de setenta (70) días contados a partir de la fecha de registro del presente Anexo. La acumulación de saldo es obligatoria en prepago y, tanto en pospago como en prepago, se aplicará mientras la línea se encuentre catalogada como activa.*

(...)

*3.1.9. La acumulación de saldos provenientes de recargas es un derecho de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado; y, por tanto debe aplicarse en todos los planes tarifarios*

(prepago y postpago), de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y abarca a todo plan tarifario, plan comercial o paquete adquirido a través de recargas y se aplica para todos los servicios que puedan prestarse a través de la habilitación para el SMA, conforme su definición, a excepción de aquellos servicios que el CONATEL considere, por aplicación de la normativa Constitucional y políticas públicas vigentes.

(...)

3.1.12. El saldo remanente de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y postpago), deberá ser devuelto por el abonado, una vez terminada la relación de prestación del servicio entre la operadora y dicho abonado o cliente; o, a partir de que la línea no se encuentra catalogada como activa, para cuyo efecto la Empresa Pública CNT EP., deberá realizar las previsiones contables y administrativas del caso y cumplir con el procedimiento para devolución de saldos que emita el CONATEL y la que corresponda, de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente. (...)"

Así mismo, adjunto a las Condiciones Generales se encuentra la "DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN", debidamente firmado por CNT EP, la misma que indica: "(...) representante legal de la Empresa Pública **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP**, y en nombre de ésta, en forma expresa me sujeto a la totalidad de los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente instrumento, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente."

La administrada argumenta: "(...) Sin embargo, desde la emisión de la LOT hasta la expedición del Procedimiento de Saldos Remanentes (Resolución No. ARCOTEL-2017-01031) objeto de esta acción, no se había emitido el procedimiento establecido en dicha Disposición General Tercera – requisito sine qua non para el cumplimiento de la supuesta obligación-, ni tampoco se había indicado qué entidad sería la encargada de recaudar estos valores ni a qué título. (...) En la referida Resolución, a través de la disposición transitoria, ARCOTEL pretende cobrar intereses por mora sobre valores "saldos remanentes" generados desde año 2012, y que debían ser transferidos al Estado Ecuatoriano, con el carácter retroactivo, sin considerar que la obligación de la transferencia de los saldos estaba condicionada a la emisión del procedimiento de saldos remanentes por parte del Ente Regulador (...)" . Al respecto se establece:

Como se puede evidenciar de los antecedentes ya señalados, la administración emitió la normativa respectiva, y el procedimiento para la devolución de saldos remanentes de recargas de abonados/clientes del servicio móvil avanzado, para que así los operadores puedan cumplir sus obligaciones, vigente a la fecha de emisión de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y de la resolución No. ARCOTEL-2017-1031.

La resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, emitida por la ex CONATEL en el artículo 2 define saldo remanente como: "**Cantidad de dinero correspondiente al valor por el servicio no utilizado**, expresada en dólares de los Estados Unidos de América (USD), calculada proporcionalmente respecto de todo plan tarifario, plan comercial o paquete adquirido a través de recargas realizadas (por medio de tarjetas, pines, transferencias de saldos, electrónicas, automáticas, online u otras equivalentes), independientemente del valor de dicha recarga o del servicio al que aplica, respecto de todos los servicios comprendidos que pueden prestarse a través del Servicio Móvil Avanzado, conforme a la definición de dicho servicio."



Por lo que, al emitirse normativa vigente desde el año 2012, respecto de la entrega y procedimiento de saldos remanentes, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones tenía la obligación de cumplir como prestador del servicio de telecomunicaciones, y transferir los valores, considerando que el dinero corresponde a saldos no reclamados por los clientes y no son parte de los ingresos de las operadoras. Es así que, el objetivo de la Disposición Transitoria Primera de la resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, es recuperar los valores referentes a saldos remanentes, y que no fueron transferidos al Presupuesto General del Estado, cuyo incumplimiento generó interés.

Por otro lado, la administrada no presenta argumentación, ni desacuerdo sobre los valores de saldos remanentes, que debía transferir al Estado en el periodo comprendido desde el año 2012 al año 2017, indicando en su pretensión que se reforme el acto normativo, y se deje sin efecto el cobro de los intereses. Siendo importante señalar que, la disposición transitoria de la resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, se emite en base a resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013.

En el oficio No. GNRI-GREG-09-1412 de 04 de diciembre de 2017, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019164-E de 14 de diciembre de 2017, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, indica:

*“(...) De conformidad a los plazos dispuestos en Disposición Transitoria Primera de la Resolución N° ARCOTEL-2017-1031 y oficios descritos, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP confirma que procedió a realizar la CONSIGNACIÓN del valor dispuesto por el regulador, es decir de USD 274.113,71.*

*CONSIGNACIÓN que se realiza BAJO PROTESTO, por cuanto la **CNT EP no se encuentra de acuerdo con el pago de intereses** sobre los valores de saldos remanentes de recargas. (...)*.  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Con el argumento y la prueba anunciada por el prestador, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, no transfirió al Presupuesto General del Estado los saldos remanentes de los abonados o clientes, desde el año 2012 al año 2017, aun cuando existió normativa y procedimiento vigente.

Otro de los argumentos presentados por la administrada señala que, la Dirección Ejecutiva tenía treinta días para emitir el acto normativo desde la fecha de publicación, al respecto el Reglamento de Consultas Públicas de ARCOTEL, en su artículo 4 establece: “(...) Una vez cumplido con el proceso de consulta pública, contando con el informe interno remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dicha autoridad emitirá la resolución que en derecho corresponda.”; sin determinar plazo o término para que se emita el acto normativo.

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. anuncia como medio de prueba el acta de audiencia, indicando que en la diligencia expuso con absoluta claridad sus argumentos. En el presente acto los alegatos presentados por el recurrente han sido revisados y analizados tomando en consideración el ordenamiento jurídico en su integridad.

Además de las pruebas que han sido analizadas en el presente acto, la administrada señala los siguientes documentos:

- Consulta a la Procuraduría General del Estado realizada mediante oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0077-M de 27 de julio de 2017, y los memorandos Nros. ARCOTEL-CREG-2017-0077-M de 21 de febrero de 2017; ARCOTEL-CREG-2017-0150-M de 13 de abril de 2017; ARCOTEL-CJUR-2017-0399-M de 04 de julio de 2017; y ARCOTEL-CJUR-2017-0566-M de 20 de septiembre de 2017, estos memorandos contienen los criterios jurídicos con la documentación el recurrente quiere demostrar las evidentes dudas jurídicas de ARCOTEL, respecto a la improcedencia de los valores a ser cobrados.

La Dirección de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0004 del 12 de enero de 2017, en el cual concluyó:

*"En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de esta Coordinación que debe expedirse el "PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)", conforme lo establecido en la Disposición Primera General de la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 del 20 de diciembre del 2013 y de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para cuyo efecto debe cumplirse con la consulta pública correspondiente, conforme lo determinado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Consultas Públicas expedido con Resolución No. 0003-ARCOTEL-2015.*

*En cuanto al contenido del proyecto, se expresa que se efectuaron las observaciones correspondientes que se anexan al presente informe con control de cambios.*

***En referencia a los intereses, se concluye que estos deben calcularse desde el 27 de agosto del 2008 para CONECEL S.A.; desde el 30 de noviembre del 2008 para OTECEL S.A. y desde el 12 de enero de 2012 para CNT E.P., de acuerdo al análisis realizado en el presente criterio (...).*** (Negrita fuera del texto original).

La Dirección de Asesoría Jurídica, emite el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0029 de 20 de marzo de 2017, en el cual concluyó:

*"En orden a los antecedentes y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:*

- *De conformidad con lo previsto en el artículo 1567 del Código Civil el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término pactado; y, al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en caso de retraso, la administración pública debe aplicar el interés legal correspondiente.*

- ***La fecha para el pago de los intereses por la mora, está determinada por la fecha en la cual se dio el incumplimiento en los pagos respectivos, que de conformidad con el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0004 son desde el 27 de agosto de 2008 para CONECEL S.A.; desde el 30 de noviembre de 2008, para OTECEL S.A.; y, desde el 12 de enero de 2012 para CNTEP.***

- *La tasa de interés que debe pagarse, conforme lo previsto en el artículo 21 del Código Tributario,*

es aquella que estuvo establecida legalmente a la fecha de la falta de pago en el cual incurrió el administrado.

- *La obligación de transferir los saldos remanentes al Estado es mensual, sin embargo, existen periodos en la auditoria efectuada por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y ARCOTEL en los cuales no fue posible la determinación mensual de los pagos, sino se establecieron montos anuales; razón por la cual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario, el pago del interés por mora debe ser sobre el monto y el periodo que la autoridad administrativa pudo determinar. ". (Negrita fuera del texto original).*

La Dirección de Asesoría Jurídica, emite el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-102 de 19 de septiembre de 2017, en la parte pertinente indica:

*"Ante la falta de determinación de la entidad administrativa que debía recaudar estos valores así como el mecanismo administrativo para proceder a cumplir con la obligación previamente exigible, para no incurrir en los casos de incumplimiento de una obligación y que este no genere intereses, la Codificación del Código Civil, establece la figura legal del PAGO POR CONSIGNACIÓN; así tenemos, que el citado cuerpo legal dispone:*

*"Del pago por consignación*

**Art. 1614.-** *Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.*

*(...)*

*La institución jurídica del pago por consignación constituye el mecanismo legal para que el deudor de una obligación exigible, en el ejercicio de su derecho de pago, proceda a poner en conocimiento del deudor su voluntad y allanamiento al cumplimiento de la obligación; y tiene como efecto principal el de poner al acreedor en un estado de mora en la extinción de la obligación, logrando con ello suspender los efectos negativos de la falta de pago de una obligación, entre estos la generación de intereses, suspendiéndolos desde el momento en que se haga efectivo el pago por consignación cuando es aceptado por el juzgador.*

*(...)*

#### **4. CONCLUSIONES:**

*En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, realiza el siguiente alcance al Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0064 de 4 de julio de 2017, y concluye lo siguiente:*

- *En cumplimiento de lo previsto en el artículo 1567 del Código Civil los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, están en mora por no haber cumplido con la obligación de los pagos de los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas cuya devolución no haya sido solicitada, dentro del término pactado; por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, procede aplicar el interés legal correspondiente.*

- La fecha para el pago de los intereses por la mora, está determinada por la fecha en la cual se dio el incumplimiento en los pagos respectivos, que de conformidad con el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0004 son desde el 27 de agosto de 2008 para CONECEL S.A.; desde el 30 de noviembre de 2008, para OTECEL S.A; y; desde el 12 de enero de 2012 para CNT EP.
- En razón del estado del trámite, la Coordinación Técnica de Regulación deberá continuar con las acciones necesarias a efectos de emitir el acto normativo correspondiente.”

Como se puede evidenciar, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió los documentos en unanimidad de criterios, concluyendo que la fecha para el pago de los intereses por la mora, está determinada por la fecha en la cual se dio el incumplimiento de los pagos, que corresponde al 12 de enero de 2012 para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

- Oficio No. GNRI-GREG-05-0283-2018 ingresado a la Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004970-E de 02 de marzo de 2018, el mismo que contiene el “**INFORME FINAL OPERADORA CNT – EP AUDITORÍA DE LOS VALORES REMANENTES QUE LOS ABONADOS HAN DEJADO COMO PENDIENTES DE UTILIZAR**” de fecha 19 de octubre de 2015, el mismo indica: “(...) 6.2.8. **RECOMENDACIONES** En cumplimiento de la disposición 26-30-CONATEL-2013, se recomienda comunicar al DIRECTORIO de la ARCOTEL que la CNT, **dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013**; en virtud de que en la cuenta contable con código 21807020 denominada “CXP DEVOLUCIONES DE SALDO X RECARGAS”, la operadora registro un valor de US \$337.235,79, que corresponden al valor acumulado de saldos remanentes de recargas que los abonados/clientes dejaron sin utilizar en el periodo **septiembre 2013 a diciembre 2014**. Esta cuenta es destinada exclusivamente para este fin.” (Subrayado y negrita fuera del texto original). Con la prueba el prestador quiere esclarecer que ha cumplido con todo lo solicitado por el Regulador dentro del plazo establecido, por lo que no cabe el cobro de valores.

La resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, resuelve “EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)”, conformado por 13 artículos, dos disposiciones generales, y tres disposiciones transitorias, la resolución incluye entre otros aspectos lo siguiente:

- a. Objetivo de la resolución.
- b. Definiciones.
- c. Condiciones y requisitos modalidad postpago y prepago.
- d. Plazo para solicitar el saldo remanente.
- e. Solicitud de devolución de saldos.
- f. Información contable.
- g. Datos de los abonados/clientes con saldos remanentes.
- h. Consulta de saldos remanentes.
- i. Medios para devolución de saldos.
- j. Responsabilidad tributaria.

La norma ibídem en el artículo 5 dispone: “**ARTICULO 5.- Plazo para solicitar el saldo remanente.** Los abonados/clientes del SMA, podrán solicitar la devolución de sus saldos remanentes provenientes de recargas dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se haya generado



la causal de devolución, esto es, de haber terminado la prestación de servicios con el concesionario del SMA o de que la línea haya dejado de ser catalogada como activa de conformidad con la normativa aplicable.

Transcurrido el plazo anterior, el saldo remanente no reclamado por el abonado/cliente proveniente de las recargas será transferido por las operadoras del SMA a la entidad que sea definida por el CONATEL conforme el procedimiento que se establezca para el efecto.”

El artículo 7 de la resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013, indica: “**ARTICULO 7.- Información contable.** Las prestadoras del SMA, deberán crear una cuenta contable de asignación exclusiva que registre los saldos remanentes de los abonados/clientes, sin perjuicio de que la línea haya sido asignada y entregada a otro abonado/cliente.”

El “INFORME FINAL OPERADORA CNT – EP AUDITORÍA DE LOS VALORES REMANENTES QUE LOS ABONADOS HAN DEJADO COMO PENDIENTES DE UTILIZAR”, indica que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7, que corresponde a la creación de la cuenta contable con código 21807020; sin embargo, como se analizó en el presente acto, la recurrente no cumple lo señalado en el artículo 5, ya que no se transfiere al Presupuesto General del Estado el saldo remanente de los abonados o clientes, valores constantes en el Informe No. CTDG-ISR-001-2017 de noviembre de 2017, desde el año 2012 al año 2017.

- Además, la empresa pública anuncia como medio de prueba el oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2022-0027-O, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000848-E de 14 de enero de 2022, y el oficio No. GNRI-GREG-07-0035-2022, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-014768-E de 21 de septiembre de 2022, e indica que, en su ejercicio de sus derechos solicita la incorporación de varios documentos, y una vez más solicita se incorpore como prueba dichos documentos.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0003 de 10 de enero de 2023, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, dispone: “(...) Oficio No. GNRI-GREG-07-0035-2022 de 21 de septiembre de 2022 ingresado a la ARCOTEL mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-014768-E de 21 de septiembre de 2022., (sic) Mediante este documento la CNT EP en ejercicio de sus derechos solicitó la incorporación de varios documentos como prueba: la CNT EP se ratifica en lo solicitado y en esta ocasión, una vez más, se solicita se incorpore como prueba dichos documentos. (...)”. Al respecto la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, establece que la prueba anunciada por la recurrente fue evacuada mediante providencias No. ARCOTEL-CJDI-2022-0275 de 14 de septiembre de 2022, y No. ARCOTEL-CJDI-2022-0311 de 19 de octubre de 2022, solicitado en legal y debida forma a la administrada, **prueba que será considerada al momento de resolver.- (...)**”

### **Medida cautelar favorable para el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones.**

La administrada señala como argumento que, la acción constitucional de medidas cautelares presentada por CONECEL es aceptada por el Juez, suspendiendo el acto normativo y el cobro de los intereses, y se considere el auto emitido por la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil.

Al respecto se establece que:

Dentro del juicio No. 17811201801057, interpuesto por Corporación Nacional de Telecomunicaciones

CNT EP, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la sentencia emitida el 03 de enero de 2020, dispone: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta parcialmente la demanda presentada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, declarando nulo el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2018-0352 de 17 de abril de 2018, y en consecuencia se dispone a la entidad demandada AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES tramitar el reclamo administrativo interpuesto por parte de la actora el 19 de enero de 2018, dentro de los términos legales establecidos para este tipo de recursos, debiendo informar a este Tribunal sobre los resuelto en un término no mayo a 48 horas desde que se resuelva lo pertinente.- No ha (sic) lugar a las demás pretensiones.- Sin costas ni honorarios que regular.-“

Dentro del juicio No. 17811201801057, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 15 de julio de 2021, resuelve: “(...) 8.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de enero de 2020.- (...)”

Dentro del presente reclamo administrativo, la administrada adjunta como prueba la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio No. 09802-2018-00025, interpuesto por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, el mismo que indica: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta la demanda y declara la ilegalidad la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031, por cuanto la administración, pretende cobrar valores retroactivamente a CONECEL, (...)”

El Código Orgánico General de Procesos, establece:

**“Art. 51.- Litis consorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra.”**

**“Art. 97.- Efecto vinculante de las sentencias y autos. Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.”**

**“Art. 101.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.**

*Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino*

*también la motivación de la misma.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Según la normativa establecida, la sentencia tiene efecto vinculante para las partes que litigaron, y según se verifica de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 09802-2018-00025, el actor corresponde al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES, y el demandado a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. Por lo que, esta sentencia ni aprovecha ni perjudica a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24, numerales 6 y 10, que en su orden dispone: **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...)”.** (Negrita fuera del texto original).

En concordancia, con el artículo 59, numeral 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: **“(...) 9. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas. (...)”**

### **Oportunidad para resolver por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. señala como argumento que, la sustanciación se debe sujetar a lo establecido en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo, ERJAFE, por lo que, el reclamo administrativo es favorable en todo su contenido, ya que se ha instaurado un silencio administrativo favorable, por no resolver dentro de los 60 días según lo dispone el artículo 115, numeral 2 y 3, literal b), de la norma ejusdem, y anuncia como prueba:

- Memorandos Nros. ARCOTEL-CJDP-2021-0661-M de 09 de septiembre de 2022, ARCOTEL-CJDI-2021-1213-M de 22 de octubre de 2021, memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0751-M de 22 de octubre de 2021, y ARCOTEL-CJDP-2021-0802-M de 19 de noviembre de 2021, esta prueba es anunciada por la administrada para demostrar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha demorado en dar cumplimiento a la sentencia contenciosa administrativa.

El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo, ERJAFE, en el artículo 115, en la parte pertinente establece:

*“Obligación de resolver.*

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma.

(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el correspondiente al silencio administrativo, salvo el caso de los procedimientos iniciados de oficio, en los cuales la resolución deberá ser expedida en un plazo que no podrá exceder los 60 días, salvo lo previsto en leyes especiales.

3. Los plazos previstos en el numeral anterior se contarán:

(...)

b. En los iniciados a solicitud o petición del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos en el ordenamiento. (...)

El señor Andrés Moreno Villacís, representante legal a la fecha de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-001342-E de 19 de enero de 2018, interpone reclamo administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2017-01031 de 26 de octubre de 2017. Mediante resolución No. ARCOTEL-2018-0352 de 17 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, da atención al reclamo administrativo presentado, tres meses desde la fecha en que la solicitud ingreso a la Entidad, cumpliendo lo establecido en la norma legal.

Sin embargo, es importante señalar lo establecido en el artículo 173, numeral 3 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "(...) 3. *Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. **La falta de atención a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.*** (...)". Subrayado y negrita fuera del texto original.

Dentro del presente procedimiento del reclamo administrativo, en garantía del debido proceso, y derecho a la defensa, garantizando los derechos y principios Constitucionales, y la ley, se ha realizado las siguientes actuaciones:

La Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0661-M de 09 de septiembre de 2021, pone en conocimiento la sentencia de fecha 03 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; la sentencia dictada el día jueves 15 de julio de 2021 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y, el "INFORME DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA".

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1213-M de 22 de octubre de 2021, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, informe si la sentencias se encuentran ejecutoriadas y/o existe mandamiento de ejecutoriedad, y se remita el expediente original.



La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0802-M de 19 de noviembre de 2021, remite el expediente administrativo original del procedimiento de expedición de la resolución No. ARCOTEL-2018-0352.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00715 de 16 de diciembre de 2021, apertura un periodo de prueba por 20 días, de conformidad con el artículo 147 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Mediante documentos ingresados a la Entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2022-000848-E, y ARCOTEL-DEDA-2022-000833 de fecha 14 de enero de 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, anuncia los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0275 de 14 de septiembre de 2022, evacua la prueba anunciada por la administrada, y en virtud de que, la prueba anunciada no es clara se solicita a la recurrente indique la numeración, y la fecha de emisión de los documentos.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-014768-E de 21 de septiembre de 2022, determina la documentación que requiere como prueba, y, a pesar de que, reviso con anterioridad el expediente físico, vuelve a requerir la entrega de la documentación.

La Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2835-M de 05 de octubre de 2022, remite copia certificada de los documentos solicitados con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0275 de 14 de septiembre de 2022. La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CJDP-2022-0460-M de 14 de octubre de 2022, remite copia simple de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09802-2018-00025.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0311 de 19 de octubre de 2022, evacua la prueba anunciada por la administrada, y dispone que, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, revise el expediente integro de manera física, el día lunes 24 de octubre de 2022, a las 11h00.

El señor Carlos Alberto Viteri Chávez, gerente de regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2022-0014-E de 31 de octubre de 2022, una vez revisado el expediente administrativo detalla la prueba. La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0003 de 10 de enero de 2023, evacua la prueba anunciada por la administrada.

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, fue emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0036 de 25 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### **“III. CONCLUSIONES**

1. Según los antecedentes expuestos, la administración emitió la normativa y el procedimiento respectivo para que las operadoras transfieran al Estado, los saldos remanentes de los abonados y clientes, es así que la obligación nace a partir de la suscripción de las Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
2. La administrada no presenta argumentación, ni desacuerdo sobre los valores de saldos remanentes, que debía transferir al Estado, del periodo comprendido desde el **año 2012 al año 2017**, y que se encuentra establecido en el Informe CTDG-ISR-001-2017 de noviembre de 2017.

### **IV RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR el reclamo administrativo** presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del reclamo administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-001342-E de 19 de enero de 2018, interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0036 de 25 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el reclamo administrativo presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-001342-E de 19 de enero de 2018, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017.

**Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 5 .- INFORMAR** a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede judicial de conformidad con los términos y plazos establecidos en la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en los correos electrónicos [carlos.viterich@cnt.gob.ec](mailto:carlos.viterich@cnt.gob.ec), [natalia.martinez@cnt.gob.ec](mailto:natalia.martinez@cnt.gob.ec), [sergio.velasco@cnt.gob.ec](mailto:sergio.velasco@cnt.gob.ec), [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec), y [catalina.gonzales@cnt.gob.ec](mailto:catalina.gonzales@cnt.gob.ec), y de forma física a la dirección ubicada en la ciudad de Quito, Whymper N31-181 y 6 de Diciembre, edificio Boheme, señalada por la administrada para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Regulación, Dirección de Impugnaciones; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 días del mes de abril de 2023.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>	Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade <b>COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</b>